

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 002 2008 00071 00
Proceso	Ordinario
Accionante	James Wbeidis Montoya Osorio y otros
Accionado	Compañía Metropolitana de Buses S.A. y otro
Asunto	Repone-Decreta medidas

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1°. El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** que el apoderado judicial de la parte actora incoa frente al auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se fijó caución a la parte demandante, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

2°. Del fundamento del recurso

Pide el togado, se reponga la decisión, en atención a que sus representados gozan de amparo de pobreza, otorgado dentro presente del litigio, “...lo cual los exonera de, entre otras obligaciones patrimoniales de carácter procesal, prestar cauciones indicadas en la ley”.

3°. Del trámite

Se dio traslado del escrito reposición, conforme las preceptivas del Art. 110 del C.G.P., sin que existiera pronunciamiento de parte.

II. CONSIDERACIONES

4. De la reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porqué determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5°. Del caso concreto

Para el caso que nos ocupa, serán de recibo los argumentos de la reposición, en razón a los siguientes hechos:

a) Efectivamente, mediante auto del 27 de febrero de 2017 (Cfr. fls. 235 C.1), se concedió el beneficio del amparo de pobreza a los demandantes, conforme las preceptivas del Art. 160 del C.P.C.

b) El propósito del amparo consagrado en el Art. 160 ibidem, es precisamente, que la parte amparada, al alegar la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, sea **exonerada** del pago de costas procesales, expensas, **cauciones**, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, garantizándosele así, su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

c) Por lo tanto, sin necesidad de más consideraciones, se repondrá el auto, para en su lugar, proceder a decretar las medidas solicitadas.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

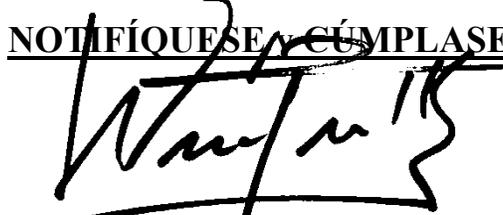
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de Inscripción de demanda, sobre los Establecimientos de Comercio, propiedad de la demandada Compañía Metropolitana de Buses S.A. (Nit. 890920397-5), a saber: **Compañía**

Metropolitana de Buses con Matrícula No. 21-138971-02 y Repostería Ser Tur con Matrícula No. 21-204614-02.

Oficiese a la **Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, para que se sirvan inscribir la medida, en las respectivas matrículas, y allegue un Certificado actualizada de cada una, donde conste la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 096 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37559b4ed3e25929ce3190679520d6a39061484e10e36c7148d172d1f409cac6**

Documento generado en 06/07/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>